



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Belén Sosa Ramos, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de dicho Ayuntamiento, por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós (emisión de la presente resolución), además de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDO:

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, otorgándole a la promovente la Comisión de Panteones, Parques y Jardines.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía.

a) Presentación de escrito, registro y turno a Ponencia. El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, además de que a las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-084/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

b) Informe justificado. El veinte de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable y anexos, en el que refiere que, los descuentos realizados a la Belén Sosa Ramos son de naturaleza administrativa y no de materia electoral, en consecuencia resulta improcedente, derivado de que no ha cumplido con realizar las sesiones mensuales correspondientes a la Comisión que tiene a su cargo, esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 al 96 de la Ley Orgánica Municipal y no atender a la población, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento le informó al Tesorero Municipal que no se tenía registro de que la promovente hubiera cumplido con sus actividades mensuales para que llevara los descuentos respectivos

Además que no existe Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que los descuentos eran consecuencias del incumplimiento de sus actividades mensuales, mismas que se la habían hecho saber a Belén Sosa Ramos y aún así se negaba a cumplir.

c) Radicación. El veintitrés de mayo del presente año, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

d) Requerimientos a la autoridad responsable. El veintitrés de mayo, seis y quince de junio, seis de julio del presente año, veinticinco y veintiséis de octubre de la presente anualidad, respectivamente, se le requirió a la autoridad responsable los recibos de nómina, hojas de dispersión, comprobantes de depósito y transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentos o constancias en la que se haya desprendido la autorización de pago de las remuneraciones de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós a la primera quincena de octubre del presente año, así como el procedimiento realizado para disminuir el salario a Belén Sosa Ramos referido en la página cinco del informe justificado.

Además de las actas de la sesión de Cabildo, en las cuales, se hubiera aprobado el monto por concepto de pago de remuneraciones a las regidoras y regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro y en caso de existir modificaciones a dichos montos enviar la documentación correspondiente.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla del quince de octubre de dos mil veintiuno al veinticinco de octubre del presente año y de las celebradas por la Comisión de Panteones, Parques y Jardines desde marzo hasta octubre de dos mil veintidós, misma que se encuentra a cargo de la promovente.

e) Contestación de la Autoridad Responsable. El uno y diez de junio, así como el catorce de julio de dos mil veintidós, se recibió por Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que señala que la segunda quincena de octubre y las primeras y segundas quincenas de noviembre, diciembre de dos mil veintiuno, enero y febrero del presente año no contaban con los recibos de nómina por causas atribuibles a la

promovente al no querer firmar los recibos de nóminas, por lo que respecta a las primeras y quincenas de marzo y abril de dos mil veintidós la promovente no había cumplido con la formalidades de ley para solicitarlas por lo que el Tribunal no tenía que realizar las correcciones de los errores procesales de la promovente.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento que justifica los descuentos se tomó en cuenta la naturaleza de sus funciones, actividades o faltas cometidas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica Municipal y en los escritos que envió el Secretario General del Ayuntamiento en el que pone de manifiesto el incumplimiento de la promovente de sus sesiones y entrega de las actas de las Comisiones que tiene a su cargo, por lo que el Tesorero con base en sus facultades realizó los descuentos respectivos.

Refirió que las actas de la sesión de Cabildo, en las cuales, se hubiera aprobado el monto o modificación por concepto de pago de remuneraciones a las regidoras y regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, no habían sesionado por ese concepto: ahora bien, por lo que respecta a todas las actas de Cabildo solicitadas no eran pruebas por no guardar relación con los hechos demandados al no ser combatidos por las demás Regidoras y Regidores.

f) Certificación. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local al no existir contestación de la autoridad responsable del requerimiento realizado el dieciséis junio mismo año el Secretario General de este Tribunal realizó una certificación, en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existe recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre hasta la fecha antes mencionada, a pesar de estar debidamente notificada por correo electrónico y por razón de fijación por oficio.

g) Vista y requerimiento a la promovente. El doce de agosto del presente año, se le dio vista a la promovente de las constancias enviadas por la responsable en las que dio contestación a cada uno de los

requerimientos y el informe justificado señalados en los incisos anteriores.

Además de solicitarle su Registro Federal de Contribuyente, misma a la que dio cumplimiento el diecisiete de agosto del presente año.

h) Requerimientos a los Titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y al de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria. El doce y diecinueve de agosto, uno de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de allegarse de los medios probatorios se le solicitaron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedidos a favor de todas las Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, realizados desde el quince de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de agosto del año que transcurre.

i) Contestación de la vista de la promovente. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la promovente dio contestación a la vista refiriendo que, que contrario a lo señalado por la responsable ha cumplido con sus obligaciones como Regidora, y que, por lo que respecta a las actividades relacionadas con su Comisión de Panteones, Parques y Jardines no las ha podido desempeñar derivado de la imposibilidad y obstrucción de su cargo, constituyendo violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, a través de la vista se había enterado de los supuesto oficios emitidos por el Secretario General del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, con los que se intenta justificar las reducciones a su salario, mismos que en ningún momento le fueron notificados por lo que la dejaban en un estado de indefensión por lo que se reserva a su derecho de actuar en contra dichos actos.

j) Contestación del Administrador Central de Planeación y Programas de Auditoría Fiscal Federal, el Administrador Central del análisis Técnico Fiscal y Administrador General de Servicios del Contribuyente. El veintitrés, veinticinco y treinta de agosto, uno y veintidós de septiembre de la presente anualidad, remitió la contestación en la que señaló que no podía proporcionar información

alguna respecto a lo que solicitó, al no estar contemplado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los supuestos de excepción referidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación con relación a los artículos 110 fracción VI y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha reserva no comprendía los casos que señalan las leyes Fiscales y aquellas que deben de suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos de orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, entre otros.

k) Requerimiento a la Auditoria Superior del Estado de Puebla. El siete de septiembre del año en curso, se realizó un requerimiento a la Auditoria Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos del periodo comprendido durante el dos mil veintiuno al dos mil veintidós del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, cumpliendo el trece siguiente.

l) Requerimiento al Titular de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria. El diez de octubre de dos mil veintidós, ante las contestaciones antes referidas por el Administrador Central de Planeación y Programas de Auditoría Fiscal Federal, el Administrador Central del análisis Técnico Fiscal y Administrador General de Servicios del Contribuyente y del precedente de que sí proporcionaba los requerimientos solicitados en otros expedientes respuesta ¹, se le solicitó nuevamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno a la segunda quincena de septiembre del presente año.

m) Certificación. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó una certificación en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía

¹ Oficios 700-03-01-00-00-2022-1206 y 700-03-01-00-00-2022-1306 signados por el Administrador y Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", respectivamente, que obran en el expediente identificado como TEEP-JDC-239-2021 en los que proporcionan los comprobantes fiscales digitales por internet solicitaron en un disco compactos, enviándoles copias de los mismos, se le solicita nuevamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

recepción de escrito o documentación recibida por parte del Titular de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, durante el periodo comprendido trece de octubre hasta la fecha antes mencionada, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento referido en el inciso anterior a pesar de estar debidamente notificado.

n) Requerimientos a la autoridad responsable. El veinticinco y veintiséis de octubre del presente año, derivado de la falta de contestación del Titular de la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria "1", se le requirió al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que remitiera copia certificada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, transferencias o depósitos bancarios o recibos de nómina y hojas de dispersión expedidos por concepto de aguinaldo y prima vacacional dos mil veintiuno y de las remuneraciones de la primera quince de mayo hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintidós de todos los integrantes de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Además de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, realizadas del quince de octubre de dos mil veintiuno al veinticinco de octubre de dos mil veintidós y de las sesiones celebradas desde marzo hasta octubre de dos mil veintidós por la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, misma que se encuentra a cargo de la Regidora promovente.

o) Respuestas de la autoridad responsable. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable señaló que las actas de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, requeridas por este Tribunal la promovente tuvo que haberlas solicitado con las formalidades legales y oportunamente ante dicho Ayuntamiento, por lo que la carga no les correspondía a ellos sino a la promovente y eran pruebas que no deben de ser admitidas, además de que este Tribunal seguía solicitando pruebas que no habían sido ofrecidas.

p) Vista a la promovente: El veintiocho de octubre de dos mil

veintidós, se le dio vista a la promovente de las contestaciones referidas en el inciso anterior, en las que no realizó manifestación alguna, por lo que el tres de noviembre de la presente anualidad el Secretario General de este Tribunal realizó la certificación respectiva.

q) Contestación de la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria. El tres de noviembre del presente año, el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria “1”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con diez minutos un Oficio con clave 700-03-01-00-00-2022-2957 en el que refiere que la autoridad solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, dicho lo anterior, políticos; mientras que también es derecho de los contribuyentes el carácter de reservado de los datos, los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos tampoco será aplicable dicha reserva a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en judiciales en procesos del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

r) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Antes de realizar el estudio respectivo es importante señalar que si bien la autoridad responsable señaló en su informe justificado y en su escrito de uno de junio de dos mil veintidós que el presente medio de impugnación no era competencia de este Tribunal al no ser materia electoral, ya que los descuentos de las remuneraciones de la promovente devenían de la un procedimiento de naturaleza administrativa derivado del incumplimiento de la promovente de sus sesiones mensuales y entrega de las actas de las Comisiones que tiene a su cargo, señaladas en los artículos 94, 94 BIS y 96 de la Ley Orgánica Municipal y al no atender a la población, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento le informó que no se tenía registro de que

Belén Sosa Ramos hubiera cumplido con sus actividades mensuales como encargada de la Comisión de Panteones, Parque y Jardines, al Tesorero Municipal para que llevara los descuentos respectivos al tener las facultades para ello.

Lo cierto es que si es materia electoral, toda vez que dicha determinación de la autoridad no reúne la naturaleza administrativa debido a que no realizó el procedimiento establecido para determinar cómo sanción el descuento en las remuneraciones de la promovente, el cual consiste en un expediente de presunta responsabilidad administrativa derivado de la investigación realizada por el Órgano Interno de Control del municipio, esto de acuerdo a los artículos 3 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo este último quien señala el procedimiento:

“Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de

pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

Esto como lo señala la promovente es una violación a su derecho de acceso de la justicia y al debido proceso, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en el expediente en ningún momento se le notificó que se le estaba iniciando algún procedimiento para descontarle

sus remuneraciones esto al advertir que en dichos escritos del Secretario General dirigidos al Tesorero Municipal del multicitado Ayuntamiento consta únicamente la fecha, firma, nombre del Tesorero y sello de la Tesorería Municipal, además de no reunir las características de un procedimiento administrativo establecido en Ley General de Responsabilidades Administrativas, es por lo que no resulta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**²

En consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por las accionantes, en contra del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas y de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, es del quince de octubre de dos mil veintiuno y, sigue como acto continuado toda vez que, lo combatido es la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas.

Es por lo que, debe entenderse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***.

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de Regidora del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de la supuesta omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, la impetrante reclama que la

autoridad responsable fue omisa en el pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo, además de que las demás Regidoras y Regidores recibían una mayor remuneración, por lo que constituía Violencia Política de Género, es por lo que se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocursoantes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar la omisión de pago y lo inequitativo de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas por el desempeño del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, al no existir otro medio procesal que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Juzgar con perspectiva de género. Para impartir justicia, en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con Perspectiva de Género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”³

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- “...
 I. La existencia de situaciones de poder, relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género;
 ...”

Bajo ese orden de ideas, el estado de Puebla, a través del *Instituto Electoral del Estado*, emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las accionantes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

11. APORTADAS POR LA PROMOVENTE:

1.1 Copia simple del listado de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para las elecciones de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.2 Copia simple de una credencial expedida por la Secretaria de Gobernación a favor de Belén Sosa Ramos.

1.3. Consistente en las actas y videos que se le requieran al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de todas y cada uno de los meses laborados, abarcando octubre de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós.

1.4. Consistente en las nóminas timbradas que se le requieran al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de los meses laborados, abarcando de octubre de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós.

1.5. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a la promovente.

1.6. La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de la promovente.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.1. Informe rendido el uno de junio de dos mil veintidós por la Síndico Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla y las cédulas de publicitación de estrados.

2.2. Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de las elecciones del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal Electoral, del acta de la sesión pública y solemne de la instalación del Cabildo Hermenegildo Galeana, Puebla de fecha quince de octubre del presente año.

2.3. Copias certificadas de las tarjetas con clave MHG/SG/1029001-TM/2021, MHG/SG/1115001-TM/2021, MHG/SG/1130001-TM/2021, MHG/SG/1215001-TM/2021, MHG/SG/1231001-TM/2021, MHG/SG/0115001-TM/2022, MHG/SG/0131001-TM/2022, MHG/SG/0215001-TM/2022 y MHG/SG/0228001-TM/2022, firmadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, dirigidas al Tesorero Municipal en el que informa que no tenia registro de que la promovente hubiera cumplido con sus actividades ni realizó la sesión correspondiente a su Comisión, con las leyendas de *“Recibí 29-10-22, Original, Agustín Santiago Gomez”*, *“Recibí 15-11-22, Original, Agustín Santiago Gomez”*, *“Recibí 30-11-22, Original, Agustín Santiago Gomez”*, *“Recibí 15-12-22, Original, Agustín Santiago Gomez”*.

Gomez”, “Recibí 31-12-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 14-01-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, Recibí 31-01-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 15-02-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 28-02-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, una firma y sello de la Tesorería Municipal Hermenegildo Galeana, Puebla, dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro.

3. Pruebas por adquisición Procesal.

3.1. Escrito de treinta y uno de mayo del presente año signado por la Síndico Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que da contestación al requerimiento realizado por el Tribunal en el que informa que no contaba con los recibos de nómina solicitados al no haberlos querido firmar la promovente, además que los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo y abril de dos mil veintidós, Belén Sosa Ramos no cumplió con las formalidades de ley para solicitarlas ante el Ayuntamiento y que al procedimiento que justifica los descuentos se tomó en cuenta la naturaleza de sus funciones, actividades o faltas cometidas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica Municipal y en los escritos que envió el Secretario General del Ayuntamiento en el que pone de manifiesto el incumplimiento de la promovente de sus sesiones y entrega de las actas de las Comisiones que tiene a su cargo, por lo que el Tesorero con base en sus facultades realizó los descuentos respectivos.

3.2. Copias simples de los recibos de nómina de las dos quincenas de marzo y abril correspondientes a la promovente.

3.3. Original de la tarjeta número MHG/TM/270501/2022 de fecha veintisiete de mayo del presente año del Tesorero Municipal para el Contralor Municipal, en el que señala que Belén Sosa Ramos no firmó los recibos de pago de las remuneraciones de la segunda quincena de octubre a segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno (sic).

3.4. Escrito de la Síndico Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, de diez de junio de dos mil veintidós, mediante el cual adjunta copia simple de recibos de nómina la primera quincena de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós de las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, la transferencia de pago de nómina

realizada en el Banco denominado BBVA de la primera quincena de marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintidós realizado a favor de Belén Sosa Ramos por el monto de \$6,000.00 (seis mil pesos con cero centavos moneda nacional)

3.5. Escrito de la Sindicó Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que realiza la contestación al requerimiento realizado por el Tribunal el siete de julio de dos mil veintidós.

3.6. Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós signado por la promovente, en el que realizó diferentes manifestaciones derivadas de la vista otorgada el quince de agosto del presente año por el Tribunal Electoral.

3.7. Escrito de quince de agosto del presente año, Belén Sosa Ramos señaló el registro Federal de Contribuyente solicitado por este Tribunal y anexo copia simple del mismo.

3.8. Original del oficio 500-03-2022-23818 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Administrador Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, recibido por el correo electrónico de Oficialía el veintitrés de agosto de del año en curso y de manera física el veinticinco siguiente en el que señaló que no podía proporcionar información alguna respecto a lo que solicitó, al no estar contemplado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los supuestos de excepción referidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación con relación a los artículos 110 fracción VI y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

3.9. Escrito de la Síndico Municipal en el que señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

3.10. Original de oficio 500-02-04-2022-24504 signado Administrador de Análisis Técnico Fiscal “4” del Servicio de Administración Tributaria, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el treinta de agosto siguiente en el que señala que no podía proporcionar información alguna respecto a lo que solicitó, al no estar contemplado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los supuestos de excepción referidos en Código Fiscal de la Federación.

3.11. Original de oficio 700-03-01-00-00-2022-2498 signado Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”, recibido en el correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal el doce y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el que señala que no podía proporcionar la información solicitada ya que en el Código Fiscal de la Federación, no comprendía los casos que señalan las leyes Fiscales y aquellas que deben de suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos de orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, entre otros.

3.12. Oficio ASE/1645-22/DJIC signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, en el que remite el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, del año dos mil veintiuno y señala que por lo que respecta al del año en curso la autoridad responsable no lo había presentado.

3.13. Copia certificada presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, del año dos mil veintiuno.

3.14. Certificación de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local al no existir contestación de la autoridad responsable del requerimiento realizado el dieciséis junio mismo año el Secretario General de este Tribunal realizó una certificación, en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existe recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre hasta la fecha antes mencionada, a pesar de estar debidamente notificada por correo electrónico y por razón de fijación por oficio.

3.15. Certificación del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte del Titular de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, durante el periodo comprendido trece de octubre hasta la fecha antes mencionada, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento referido en el inciso anterior a pesar de estar debidamente notificado.

3.16. Escritos originales de veintisiete de octubre signado por la Síndico Municipal en el que da contestación a los requerimientos realizados en los Oficios TEEP-PRE-832/2022, TEEP-PRE-834/2022 y TEEP-PRE-835/2022 en el que refiere que las actas de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, requeridas por este Tribunal la promovente tuvo que haberlas solicitado con las formalidades legales y oportunamente ante dicho Ayuntamiento, por lo que la carga no les correspondía a ellos sino a la promovente y eran pruebas que no deben de ser admitidas, además de que este Tribunal seguía solicitando pruebas que no habían sido ofrecidas.

3.17. Certificación del tres de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó una certificación en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte del Titular de la promovente.

3.18. Original de oficio 700-03-01-00-00-2022-2957 signado por Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veintidós, en el que señala en el que refiere que la autoridad solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, dicho lo anterior, políticos; mientras que también es derecho de los contribuyentes el carácter de reservado de los datos, los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos tampoco será aplicable dicha reserva a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en judiciales en procesos del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3 a la 3.18** son **documentales públicas**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a los requerimientos solicitados por los promoventes

contenidos en los numerales **1.3** y **1.4**, se valoraran las documentales obtenidas por este Tribunal a través de la responsable esto de conformidad a la naturaleza de la documentación (Originales, copias simples o certificadas).

Los documentos señalados como **1.1, 1.2, y 3.2** son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Con relación a la instrumental de actuaciones señalada en el punto **1.6** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

La presuncional citada en el punto **1.5**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la

estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. La promovente, aduce como **agravio** la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la emisión de la presente sentencia, toda vez que le han pagado de manera incompleta, de igual manera que a las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, por lo que se considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de la recurrente, consiste en que se les realice el pago adeudado tomando en cuenta el monto que reciben sus demás compañeras Regidoras y Regidores desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en que se resuelva la controversia este Tribunal y que se inicie un procedimiento especial sancionar en contra de la responsable por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable, realizó o no una omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la el momento en que se dicta la presente resolución), y si ha recibido un pago en sus remuneraciones diferente al de las demás Regidoras y Regidores, y en consecuencia si existe o no Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. Marco Normativo.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

2. Ley Orgánica Municipal

“ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

... **ARTÍCULO 92.** Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;*
- V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
- VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
- VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
- VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y*
- IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 93. Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 94. *El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo. Los Regidores deberán asistir con puntualidad a las sesiones de las Comisiones que el Honorable Ayuntamiento les ha encomendado.*

ARTÍCULO 94 BIS. *Los integrantes del Ayuntamiento que incumplan con lo establecido en el artículo anterior, de forma injustificada y reiterada, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este ordenamiento.*

ARTÍCULO 95. *Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.*

ARTÍCULO 96. *Las comisiones permanentes serán las siguientes:*
I. De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
II. De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;
IV. De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
V. De Salubridad y Asistencia Pública;
VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;
VII. De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud;
VIII. De Igualdad de Género; y
IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

ARTÍCULO 97. *Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.*

ARTÍCULO 98. *Cuando alguna comisión considere que conviene demorar o suspender el curso de cualquier asunto, no lo acordará por sí misma, sino que emitirá dictamen exponiendo esta necesidad al Ayuntamiento, para que éste acuerde lo conveniente.*

ARTÍCULO 99. *Son aplicables a las comisiones administrativas, las siguientes disposiciones:*

- I. En el desempeño de su encargo, se limitarán a los gastos autorizados por el Ayuntamiento;*
- II. Los gastos no autorizados por el Ayuntamiento serán por cuenta de la Comisión;*

III. En cada cambio de administración municipal, las comisiones deberán entregar al Ayuntamiento electo, bajo inventario, los bienes que hayan tenido bajo su custodia con motivo de su desempeño; y

IV. Previa autorización del Presidente Municipal, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su Dependencia.

....

ARTÍCULO 168. *Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo. ”*

3. Marco normativo de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Convención Belém Do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos De La Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones— armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como a su tipificación, procesamiento y sanción,

además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1)Ley de Acceso;
- 2)Ley Electoral;
- 3)Ley de Medios;
- 4)Ley General de Partidos Políticos;
- 5)Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6)Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7)Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,
- 8)Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con una visión transversal de la problemática que constituye la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la Violencia Política

Contra las Mujeres en Razón de Género, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

No es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificándose, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: “...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier

expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”, mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al hecho de “Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto”, así como a “Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos”.

Por tanto, todas aquellas manifestaciones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, además de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente aduce como agravio, la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, toda vez que le han pagado de manera incompleta, de igual manera que a las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

A lo que la autoridad refirió en su informe justificado que los descuentos realizados a la Regidora Belén Sosa Ramos son de naturaleza administrativa y no de materia electoral, en consecuencia resulta improcedente, derivado de que no ha cumplido con realizar las sesiones mensuales correspondientes a la Comisión que tiene a su cargo, esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 al 96 de la Ley Orgánica Municipal y no atender a la población, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento le informó al Tesorero Municipal que realizara los descuentos a la remuneración quincenal de la promovente derivado de que no se tenía registro de que hubiera cumplido con las sesiones mensuales correspondientes.

De esta guisa, señalan que no existe Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que los descuentos eran consecuencias del incumplimiento de sus actividades mensuales, mismas que se la habían hecho saber a Belén Sosa Ramos y aun así se negaba a cumplir.

Es por lo anterior que, la pretensión fundamental de la actora consiste en que este Tribunal Local, ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas adeudadas, derivado de pagos incompletos, desiguales o no realizados desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en que se dictara la presente resolución.

Al respecto, este Tribunal Local, considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que sí existió pagos incompletos y desiguales de sus remuneraciones correspondientes desde la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós (emisión de la presente resolución), realizando la autoridad responsable únicamente el pago respectivo de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, además no realizó los pagos de la prima vacacional y aguinaldo ambos de dos mil veintiuno, como se analiza a continuación.

Como punto de partida, se debe hacer hincapié que, derivado del acto reclamado por la actora, este Tribunal realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal de Hermenegildo Galena, Puebla, consistentes en los recibos de nómina, hojas de dispersión, comprobantes de depósito

y/o transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), documentos o constancias en la que se haya desprendido la autorización de pago de las remuneraciones de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, que comprendieran desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en el que se resolviera la presente sentencia, de igual manera el procedimiento realizado para disminuir la remuneración a la Regidora Belén Sosa Ramos referido en la página cinco del informe justificado.

Además de las actas de la sesión de Cabildo, en la cual, se hubiera aprobado el monto por concepto de pago de remuneraciones a las regidoras y regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro y en caso de existir modificaciones a dichos montos enviar la documentación correspondiente.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla del quince de octubre de dos mil veintiuno al veinticinco de octubre del presente año y de las celebradas por la Comisión de Panteones, Parques y Jardines desde marzo hasta octubre de dos mil veintidós que se encuentra a cargo de la promovente.

Esto con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para poder determinar si existía o no un pago desproporcional e inequitativo a las promoventes por parte de la responsable.

Sin embargo, la autoridad responsable, dio **cumplimiento parcial** a lo solicitado por este Organismo Jurisdiccional, **al no enviar de manera completa la documentación solicitada, incluso omitió dar contestación a los requerimientos**, aún y cuando estuvo debidamente notificados, levantando así la Secretario General de este Tribunal las certificaciones respectivas.

Posteriormente este Tribunal procedió a darle vista a la promovente con los documentos aportados por la autoridad responsable, quien refirió que contrario a lo señalado si había cumplido con sus obligaciones como Regidora desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, ahora bien,

por lo que respecta a las actividades relacionadas con su Comisión de Panteones, Parques y Jardines no las ha podido desempeñar derivado de la imposibilidad y obstrucción de su cargo, constituyendo violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, que derivado de la vista se había enterado de los supuestos oficios emitidos por el Secretario General del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en las que se intentan justificar las reducciones a su salario, mismo que en ningún momento le fueron notificados por lo que la dejaban en un estado de indefensión por lo que se reserva a su derecho de actuar en contra dichos actos.

Es por lo que este Tribuna puede concluir de las constancias que obran en autos que los descuentos a las remuneraciones a la Regidora promovente fueron realizado de manera indebida, toda vez que la autoridad responsable señala que el procedimiento que justificaba los descuentos era de carácter administrativo tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones, actividades o faltas cometidas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica Municipal y en los escritos que envió el Secretario General del Ayuntamiento, al no cumplir con la promovente con las sesiones mensuales de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines que tiene a su cargo como lo establecen los artículos 94 BIS y 96 de la Ley Orgánica Municipal.

La Síndico Municipal le informó a este Tribunal mediante el informe justificado y el escrito de uno de junio del presenta año que el Secretario General del Ayuntamiento pone de manifiesto el incumplimiento de la Regidora en la realización de sus sesiones y la entrega de las actas de la Comisión que tiene a su cargo , motivo por el cual el Tesorero Municipal dentro de sus facultades realizó los descuentos a las remuneraciones quincenales de la Regidora Belén Sosa Ramos, anexando las tarjetas⁴ respectivas en las que consta únicamente la fecha, firma y nombre del Tesorero y sello de la Tesorería Municipal, firma y sello del Contralor Municipal y la siguiente tabla ⁵consistente en el periodo, motivo, descuento y total pagado como a continuación se advierte:

⁴ Visibles en las fojas 73 a la 81 y 100 del presente expediente.

⁵ Visible en las fojas 93 y 94 del presente expediente.

Periodo	Motivo	Descuento	Total pagado
2a Octubre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Noviembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Noviembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Diciembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Diciembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Enero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Enero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Febrero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Febrero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Marzo 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Marzo 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Abril 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Abril 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Mayo 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00

Procedimiento que resulta erróneo como ya se explicó con anterioridad, al no ser de carácter administrativo toda vez que no cumple con lo establecido en los artículos 3 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además que si bien como lo manifiesta la autoridad responsable que en los artículos 92 , 94 y 94 Bis de la Ley Orgánica Municipal señala que dentro de las facultades y obligaciones de las Regidoras y Regidores es formar parte de las

comisiones que les fueron designados por el Ayuntamiento y que estas sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo, lo cierto es que también refiere que en caso de incumplimiento de forma reiterada e injustificada dicha obligación, estará sujeta a lo determinado en los artículos 53 y 54 de la misma Ley Orgánica Municipal.

Estableciendo que cuando existan faltas injustificadas y no se solicitó licencia, se impondrán diferentes sanciones como:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Siendo impuestas las tres fracciones referidas anteriormente por el Ayuntamiento a propuesta de la **Comisión de Vigilancia** que se cree para tal efecto, situación que no se advierte en el actuar de la autoridad responsable toda vez que, el descuento fue realizado por el Tesorero Municipal a solicitud del Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, quienes carecen de facultades para realizarlo, en consecuencia no se llevó de manera adecuada el procedimiento para realizar el descuento a la promovente, es decir, carece de fundamentación y motivación.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”,⁶ ya que refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Es por lo que se puede concluir que el descuento realizado a las remuneraciones de la promovente por la autoridad responsable fue manera inadecuada al carecer de fundamentación y motivación para aplicar una sanción de la cual carece de un decido procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al pago inequitativo con sus demás compañeras Regidoras y Regidores, este Tribunal lo determina como **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que únicamente del periodo impugnado se le pagó de manera igual de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, esto de conformidad a los recibos de nómina de los Regidoras y Regidores aportados por la autoridad responsable y de las manifestaciones realizadas por la promovente.

Ante la falta de documentación y, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente fueron percibidos por las Regidoras y los Regidores del Municipio de Hermenegildo Galeana Puebla, por el rubro de remuneraciones de la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintidós y prestaciones por concepto de prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, a efecto de llevar a cabo un análisis comparativo de las percepciones de las Regidoras y los Regidores de la gestión municipal.

Por lo que se realizó sendos requerimientos a la autoridad responsable, a los Titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Administración de Gestión de Servicios y de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria para que remitirá los recibos de nómina, hojas de dispersión, comprobantes de depósito y transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

(CFDI) , actas de sesiones de Cabildo, documentos o constancias en la que se haya desprendido la autorización de pago de las remuneraciones de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los requerimientos, proporcionó de manera incompleta la documentación solicitada y en uno no dio contestación, por lo que respecta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Administración de Gestión de Servicios y de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria no proporciono lo solicitado aún y cuando en otros expedientes de este Tribunal si remitió la documentación solicitada.

De igual manera, con la finalidad de agotar todas las instancias correspondientes, este Tribunal también realizó un requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin embargo, del presunto del año dos mil veintiuno no se desprende detalladamente el ingreso que percibía cada uno de las y los integrantes de Cabildo de la presente administración y por lo que respecta al del presente año la Auditoría señaló que dicho Ayuntamiento no lo había presentado.

La autoridad responsable en su informe justificado y en el escrito presentado ante este Tribunal el uno de junio del presente año refirió que la segunda quincena de octubre y las primeras y segundas quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, no contaban con los recibos de nómina por causas atribuibles a la promovente al no querer firmar dichos recibos, situación que no es justificable para esta autoridad que no los remita al tenerlos resguardos, toda vez que únicamente hace referencia a la promovente y no justifica el motivo por el cual no envía los recibos de nómina de las demás Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo.

Además, que el hecho de que no se hubieran firmado por la promovente no quiere decir que los pagos no se hubieran efectuado, por lo que la autoridad responsable podía enviar las hojas de dispersión, estados de

cuenta o transferencias bancarias que acreditaran el pago realizado a cuenta perteneciente de Belén Sosa Ramos de los meses solicitados segunda quincena de octubre y las primeras y segundas quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, aún y cuando la autoridad manifestó en su escrito de uno de junio de dos mil veintidós que los montos que ganaba quincenalmente la promovente desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de mayo de dos mil veintidós eran \$7, 500.00 (Siete mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional), lo cierto es que derivado del descuento que le había aplicado por el Tesorero Municipal se le realizaba el pago quincenal por la cantidad de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos con cero centavos moneda nacional), no enviando documentación que acreditara la realización de dichos pagos.

Mientras que la promovente refiere que en la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno había recibido un pago quincenal por \$5,000.00 (Cinco mil pesos con cero centavos), por lo que al no obra en autos los recibos de nómina, estados de cuenta o trasferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) u hojas de dispersión que acrediten el dicho de la autoridad a pesar de los sendos requerimientos y al carecer de certeza de la realización de los pagos a la promovente, se le tendrán por cierto las manifestaciones emitidas en su escrito de demanda a lo que refiere a los meses previamente mencionados.

En esta guisa se puede advertir que de la documentación recabada por este Tribunal consistente de los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la segunda quince de abril del presente año de las demás Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla y de los recibos de nómina emitidos a favor de Belén Sosa Ramos de la primera quincena de marzo a la segunda quince de mayo de dos mil veintidós y transferencias de pago de nómina realizada en el Banco denominado BBVA de la primera quincena de marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintidós y de las manifestaciones de la promovente, se observa lo siguiente:

DOS MIL VEINTIUNO									
PERIODO DE PAGO	VICTORIA SIMÓN RODRÍGUEZ	ENGRACIA VÁZQUEZ GÓMEZ	ASAF RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	MARIO SANTIA GO MARTÍNEZ	LUCINDA DIMAS BECERRA	LUCÍO VÁZQUEZ SANTIA GO	MANUEL SANTIA GO SANTOS	ARACELY SIMÓN JIMÉNEZ	BELEN SOSA RAMOS
15 A 31 DE OCTUBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	0
1 A 15 DE NOVIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00
16 A 30 DE NOVIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00
1 A 15 DE DICIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00
16 A 31 DE DICIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00

DOS MIL VEINTIDÓS									
PERIODO DE PAGO	VICTORIA SIMÓN RODRÍGUEZ	ENGRACIA VÁZQUEZ GÓMEZ	ASAF RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	MARIO SANTIA GO MARTÍNEZ	LUCINDA DIMAS BECERRA	LUCÍO VÁZQUEZ SANTIA GO	MANUEL SANTIA GO SANTOS	ARACELY SIMÓN JIMÉNEZ	BELEN SOSA RAMOS
1 A 15 DE ENERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$6,000.00
16 A 30 DE ENERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$6,000.00
1 A 15 DE FEBRERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
16 A 28 FEBRERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
1 A 15 DE MARZO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
16 A 31 MARZO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
1 A 15 DE ABRIL 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
16 A 30 DE ABRIL 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00

De lo que puede advertir que en la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno se advierte que el monto por el pago de remuneraciones a las demás Regidoras y

Regidores era la cantidad de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, con cero centavos moneda nacional) mientras que a la promovente no se le pagó la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno y las dos quincenas de noviembre y diciembre del mismo año se le pagó por quincena la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos, con cero centavos moneda nacional).

Por lo que respecta al mes de enero de dos mil veintidós, se advierte del escrito de la autoridad de uno junio del presente año que a la Regidora promovente tuvo una percepción quincenal de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos con cero centavos moneda nacional) y a las demás Regidoras y Regidores integrantes de Cabildo recibieron el pago de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, con cero centavos moneda nacional).

Ahora bien, por lo que respecta de la primera quincena de febrero hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintidós se advierte que existió un pago diferenciado respecto a una de las Regidoras de dicho Ayuntamiento por el concepto de remuneración de la cantidad de \$8,500.00 (Ocho mil quinientos pesos con cero pesos, moneda nacional), mientras que a la Regidora promovente se advierte del escrito de la autoridad de uno junio del presente año y de los recibos de nómina de la primera quincena marzo, primera y segunda de abril de dos mil veintidós tuvo una percepción quincenal de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos con cero centavos moneda nacional) .

Ante la falta de documentación solicitada a los Titulares de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal y al de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria y a la autoridad responsable, siendo esta la que tiene la obligación de contar con los recibos de nómina, hojas de dispersión y depósitos realizados a todas y todos los integrantes del Cabildo, se tiene por no hecho los pagos de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, a pesar de que la autoridad responsable estuvo debidamente notificada y tuvo conocimientos de los sendos requerimientos realizados por este Tribunal, decidió dar contestaciones de manera incompleta.

Es por lo que al haber existido una percepción quincenal diferenciada en algunos meses a la Regidora Belén Sosa Ramos esta autoridad

realizará el cálculo adeudado a la promovente tomando en cuenta los recibos de nómina, transferencias bancarias, el escrito de primero de junio de dos mil veintidós de la autoridad responsable y las manifestaciones de la promovente, además de hacerle efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo veintitrés de mayo del presente año⁷ consistente en que en caso de no acatar lo ordenado se resolvería con lo que obrara en el expediente.

Una vez referido lo anterior, de la comparación realizada a cada una de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, se procede a realizar la cuantificación adeudada desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.

Y, con relación al pago del aguinaldo y prima vacacional del año de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento no presentó documentación alguna que acreditara su pago, puesto que, la responsable es quién tiene el resguardo los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y no demostró haberlos realizado.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma los pagos reclamados, conculcando su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa la promovente.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice el cálculo del monto que se adeuda a la promovente correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago.

2. Cuantificación. Este Tribunal, ante el pago inequitativo y desproporcional a la promovente, procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados respectivamente, como se señala a continuación:

DOS MIL VEINTIUNO				
No.	Quincenas	Mes	Monto recibido	Monto adeudado

⁷ Visible en las fojas 82 y 83 del expediente en estudio.

1	Segunda	Octubre	0	\$7,500.00
2	Primera y Segunda	Noviembre	\$10,000.00	\$5,000.00
3	Primera y Segunda	Diciembre	\$10,000.00	\$5,000.00

TOTAL = \$17,500.00

DOS MIL VEINTIDÓS				
No.	Quincenas	Mes	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y Segunda	Enero	\$12,000.00	\$3,000.00
2	Primera y Segunda	Febrero	\$12,000.00	\$5,000.00
3	Primera y Segunda	Marzo	\$12,000.00	\$5,000.00
4	Primera y Segunda	Abril	\$12,000.00	\$5,000.00
5	Primera y Segunda	Mayo	\$12,000.00	\$5,000.00
6	Primera y Segunda	Junio	\$12,000.00	\$5,000.00
7	Primera y Segunda	Julio	\$12,000.00	\$5,000.00
8	Primera y Segunda	Agosto	\$12,000.00	\$5,000.00
9	Primera y Segunda	Septiembre	\$12,000.00	\$5,000.00
10	Primera y Segunda	Octubre	\$12,000.00	\$5,000.00

TOTAL = \$48,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudada a la Regidora **Belén Sosa Ramos** es por la cantidad de **\$65,500.00** (Sesenta y cinco mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en el que se está resolviendo la presente sentencia (segunda quincena de octubre de dos mil veintidós).

Así como el cálculo lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año de dos mil veintiuno, para que haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

Los cuales tendrán que ser pagados por la autoridad responsable en un

plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice a la actora el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOVENO. Reencauzamiento del agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Al acreditarse la omisión de pago de la prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, además el pago de las remuneraciones de manera completa e inequitativo por parte de la autoridad responsable y, toda vez que, se pudiera acreditarse Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, se estima que, de conformidad al artículo 416 del CIPEEP el medio idóneo para estudiar dicha conducta es el asunto especial sancionador.

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que, en el presente caso, los hechos señalados por las actoras, que a su juicio, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por su propia naturaleza, deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y las demás aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”*

Es por lo anterior que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por Belén Sosa Ramos (misma que dio origen al presente Juicio), así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

DÉCIMO. SANCIÓN DERIVADA DE LOS APERCIBIMIENTOS.

Finalmente, al determinarse el incumplimiento a los requerimientos, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos⁸ al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, mismos que fueron señalados en los acuerdos de requerimiento que obran, en autos del expediente, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción II artículo 376 Bis del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.

⁸ Acuerdos de veintitrés de mayo, seis y quince de junio, seis de julio, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

a. Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que el Presidente Municipal, no dio cumplimiento a los requerimientos de manera completa realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto,

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

pese a haber sido apercibido, tener conocimiento del presente asunto y debidamente notificado, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

b. Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho de recibir las remuneraciones adeudadas a la promovente por haber desempeñado el cargo como Regidora, ello mediante el incumplimiento de los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.

c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a los requerimientos realizados para la resolución del presente asunto, al tener conocimiento de manera oportuna y estar debidamente notificado en el domicilio y correo electrónico referidos por ella.

Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, así como de la documentación que obra en los autos del expediente en estudio.

d. Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir acuerdos de requerimientos realizados con la finalidad de que este Tribunal se allegara de diversa documentación, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a la promovente, mismo que consiste determinar el pago desproporcional y la cuantificación de la cantidad exacta adeudadas a las promoventes al no aportarle a este Tribunal la documentación esencial para realizar la cuantificación respectiva.

e. Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos multicitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a que ha quedado evidenciado

el incumplimiento en que incurrió el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, de los requerimientos realizados por esta autoridad al no cumplirlos en tiempo y forma, además de vulnerar con ello la normativa electoral.

II. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta): La comisión de la infracción se considera como dolosa al no cumplir con los requerimientos en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral¹⁰, relativas a los acuerdos de requerimientos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de estar enterada del contenido de los acuerdos de requerimientos al ser documentación que tiene a su resguardo de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

f. Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado Presidente fue de carácter omisivo y queda acreditada con la falta de documentación y la certificación de no recepción de documentación en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

g. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó derivado del incumplimiento a los requerimientos ya citados.

h. Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establece que el Tribunal, para hacer

¹⁰ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una amonestación pública.

De igual forma se le **exhorta** para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. En razón de lo determinado en la presente sentencia se emiten los siguientes efectos:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de Hermenegildo Galena, Puebla, realice a la actora el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

2. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **reencauce** el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes y de acuerdo a las facultades de este Tribunal, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de

conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por la promovente en términos del considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.Se **ordena** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice lo ordenado en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

TERCERO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, Puebla, en términos de lo precisado en los considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN AL TENER RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-380/2022, DE IGUAL MANERA A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMENGILDO GALEANA, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y, POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-JDC-084/2022.

En relación al contenido de la resolución dictada en el expediente identificado como TEEP-JDC-084/2022; respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría, por las razones que a continuación expongo.

Decisión mayoritaria.

El asunto que se sometió a consideración del pleno fue interpuesto por una regidora del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de los integrantes de dicho cuerpo edilicio por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, durante el periodo de tiempo comprendido a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la emisión de la resolución respectiva. De igual forma, la parte actora manifestó que los demás Regidores y Regidoras recibían una remuneración mayor, así como que, del conjunto de sus agravios se constituía Violencia Política en Razón de Género en su contra.

En ese sentido, mis pares aprobaron un proyecto de sentencia en el que se determinan como parcialmente fundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que, se le realizaron pagos incompletos e inequitativos, a excepción de los relativos a la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, se determinó reencauzar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo.

Finalmente, se impuso una amonestación pública al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, ante el incumplimiento de diversos requerimientos realizados por la magistrada instructora.

Argumentos que sustentan mi voto.

Debo decir que coincido con mis pares en cuanto a que, no se había realizado de forma completa el pago de sus remuneraciones a la parte actora, así como que, es competencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer de los asuntos relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, no comparto lo siguiente:

- a) En el considerando “**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**”, se estudian los planteamientos realizados por la autoridad responsable en su informe justificado y en su escrito de uno de junio del presente año, los cuales versan sobre que, los descuentos realizados a la promovente devenían de un procedimiento administrativo y no electoral, por lo que, se procedió a analizar el trámite que se llevó a cabo para realizar dichos descuentos, ello, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Posterior a ello, se estableció la competencia que tiene este Tribunal para pronunciarse respecto al presente asunto.
- b) En el considerando “**CUARTO. Pruebas**” existen diversos errores al momento de valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora, en específico las señaladas como **1.3** y **1.4**, pues únicamente se dice que se tomaran en cuenta la naturaleza de la documentación (originales, copias simples o certificadas), y no así, si son documentales públicas con valor probatorio pleno, o privadas con valor presuncional.
- c) El análisis del agravio relativo a la omisión de pago completo a la promovente de sus remuneraciones, se realizó únicamente con base en constancias que remitió la autoridad responsable hasta el mes de mayo de este año, sin que obren en autos constancias de los meses subsecuentes, mismos que también fueron cuantificados.

No comparto lo anterior porque, desde mi perspectiva, el razonamiento que se realizó en el apartado de “competencia” era parte del estudio de fondo del asunto, esto es, al realizar el análisis del agravio de la incoante, en primer lugar, se debía determinar si el procedimiento realizado por la responsable para no realizar el pago completo de las

remuneraciones a la actora fue o no conforme a derecho, y con base en ello, si le asistía la razón o no a la promovente.

Aunado a lo anterior, también consideró que, por cuestión de orden, se debía establecer una competencia formal, es decir, primero analizar si este Tribunal es competente o no para conocer el asunto, antes de realizar el estudio de las cuestiones controvertidas en el presente asunto. Por otra parte, la valoración de los elementos de prueba de manera adecuada es una parte vital para la emisión de una sentencia, pues con ello se brinda a las partes certeza sobre la documentación que obra en los autos del expediente y el alcance demostrativo que pueden tener las pruebas aportadas, de cuyo ejercicio se obtendría una determinación apegada a derecho, que otorgue certeza jurídica a los justiciables.

Bajo esa tesitura, es que también consideró que se debieron realizar mayores diligencias para recabar más elementos de prueba y estar en condiciones de resolver, esto es, para tener debida certeza de las remuneraciones que se adeudaban a la promovente (a partir de mayo, hasta la emisión de la sentencia respectiva), pues si bien es cierto, del mismo fallo se desprende que la responsable era omisa en dar cumplimiento a diversos requerimientos realizados por la magistrada instructora, también lo es que, se pudo solicitar el apoyo de otras autoridades, como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de contar con una debida integración del expediente.

De igual forma, debo decir que, si el sustento jurídico para resolver una parte de los meses adeudados -sin documentación- fue el hacer efectivo el apercibimiento realizado por la autoridad responsable mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, considero que entonces no existía una causa justificada para la emisión del fallo, pues hasta esa fecha se contaba con elementos para la cuantificación de las quincenas reclamadas, sin embargo, al ser hasta este momento que se resuelve el presente asunto, se vulneraron en mayor medida los derechos de la actora.

Con base en lo anterior, es que respetuosamente no comparto algunas partes considerativas de la resolución emitida en el expediente TEEP-

JDC-084/2022, pues desde mi perspectiva, las “deficiencias” antes narradas, no brindan certeza a las partes respecto a la resolución emitida.

Es cuánto.